

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 46945

Ref. Expediente N° NC2017/0001112

Por la cual se rechaza un recurso de reposición

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO
en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que se confirieron en el
numeral 34 del artículo 3 del Decreto 4886 de 2011, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante Resolución N° 69492 del 18 de septiembre de 2018, la Superintendencia de Industria y Comercio denegó patente de invención a la creación denominada: “MÉTODO PARA LA GENERACIÓN Y MULTIPLICACIÓN DE ENERGÍA A PARTIR DE LA FUERZA DE GRAVEDAD”, con fundamento en el artículo 16 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, al estimar que la solicitud no cumple con el requisito de novedad.

SEGUNDO: Que mediante escrito radicado en esta Entidad el 02 de noviembre de 2018 con el No. NC2018/0011975, encontrándose dentro del término establecido para el efecto, el solicitante Carlos Yesid Varela Bernal, interpuso recurso de reposición contra la citada Resolución con los siguientes argumentos:

2.1 Fundamento del recurso

Señala el solicitante: “(...) *presento mi recurso de reposición en la que atendiendo a todos los requerimientos anteriores se presenta un reorganizado capítulo descriptivo, un capítulo con nuevas reivindicaciones y dibujos mejor ilustrados. Siendo que en las anteriores respuestas de manera probable la descripción no era del todo clara y explícita y las reivindicaciones tampoco, por lo que pudo ser el motivo de encontrar similitudes con la patente indicada en la resolución. Se espera con esta respuesta se desvirtúen las objeciones y continúe el examen.*”

TERCERO: Que dentro del contexto antes descrito, esta Entidad procede a resolver el recurso de reposición interpuesto en los siguientes términos:

3.1. Sobre los requisitos para la interposición de los recursos

En cuanto a los requisitos que deben reunir los recursos, el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es claro al establecer:

“ARTÍCULO 77. REQUISITOS. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*

Página 1 de 3

Ref. Expediente N° NC2017/0001112

3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*
Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.
Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivara el expediente.”

A su turno, el artículo el artículo 78 del mismo Código establece el rechazo cuando no se cumplen los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 77 antes citado, así:

“Artículo 78. RECHAZO DEL RECURSO. *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1,2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá la queja”.*

3. 2 Caso concreto

El solicitante junto con el escrito del recurso aporta un nuevo capítulo descriptivo, un nuevo capítulo reivindicatorio y unos dibujos en mejor ilustración, lo anterior con el objeto de superar las objeciones y argumentos expuestos por esta Superintendencia en la Resolución N° 69492 del 18 de septiembre de 2018, por medio de la cual se denegó patente patente de invención a la creación denominada: “MÉTODO PARA LA GENERACIÓN Y MULTIPLICACIÓN DE ENERGÍA A PARTIR DE LA FUERZA DE GRAVEDAD”, es decir, la única finalidad de la solicitante al interponer el recurso, en este caso en particular, es completar la solicitud, para poder continuar con el trámite.

Como se desprende del mencionado artículo 77 del CPACA, además de la presentación por escrito: “...*Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos: 1.interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido. 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad, (...)*” –Subrayado fuera de texto-. Por su parte de acuerdo con lo dispuesto por el citado artículo 78 ibídem: “*Si con el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1,2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo...*”.

En el presente caso, no se advierte que el interesado exprese motivos o razones de orden fáctico ni jurídico en los cuales se sustente su inconformidad con la decisión de denegarse la patente de invención de la referencia, tramitada bajo el N° NC2017/0001112. Sobre el particular, ha expuesto la Constitucional que corresponde al recurrente, la carga procedimental de “(...) *exponer las razones de orden fáctico y jurídico por las cuales considera que la decisión adoptada por el funcionario de primera instancia no es legítima, es decir, contraria al ordenamiento jurídico. Se trata de que el recurrente a través de su argumentación desvirtúe la presunción de certeza o de legalidad de la decisión impugnada, de modo que sí no se sustenta el recurso, esta no puede ser revisada por el superior, con lo cual, por este modo, se reafirma la validez de la respectiva providencia (...)*” (Corte Constitucional, Sentencia T-204- 97).

Ahora bien, en cuanto a las aclaraciones y documentos de respuesta presentados por el recurrente en esta instancia del trámite, resulta pertinente precisar que la finalidad del recurso de reposición es, de acuerdo con el artículo 74 del Código de Procedimiento



Resolución N° 46945

Ref. Expediente N° NC2017/0001112

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que el funcionario que tomó la decisión *“la aclare, modifique, adicione o revoque”* y en modo alguno para que la solicitud sea complementada como lo pretende el solicitante.

Sobre este punto de derecho ha señalado la Corte Constitucional citando a la Corte Suprema de Justicia que: *“El recurso de reposición se debe resolver teniendo en cuenta las circunstancias que se presentaban al momento de proferirse la providencia recurrida.*

La Corte Suprema de Justicia ha sido clara en afirmar que el posterior intento de subsanar las falencias en que incurrió el abogado no puede tener efectos retroactivos. De esa manera no se deja el proceso a la voluntad de las partes y se respeta el principio de preclusión de las etapas procesales que da seguridad a las partes durante el proceso...” (Sent. T-382/02 de la Corte Constitucional).

Por otra parte la Constitución Política en su artículo 228 claramente estipula que *“Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado”*.

De acuerdo con lo anterior, el recurso de reposición radicado el 02 de noviembre de 2018 con el número NC2018/0011975, no se sustentó con expresión concreta de los motivos de inconformidad frente a la Resolución N° 69492 del 18 de septiembre de 2018, por lo cual debe ser rechazado en virtud de los artículos 77 y 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Con fundamento en las anteriores consideraciones,

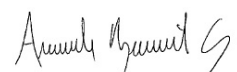
RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Rechazar el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución N° 69492 del 18 de septiembre de 2018, de acuerdo con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente resolución al señor solicitante Carlos Yesid Varela Bernal, advirtiéndole que contra la presente no procede recurso alguno por encontrarse finalizado el procedimiento administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 17 de septiembre de 2019



ANDRÉS BARRETO GONZÁLEZ
SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Firmado digitalmente
por: ANDRÉS
BERNARDO BARRETO
GONZALEZ
Fecha: 2019.09.17
23:03:25 COT
Razón: Validez jurídica.
Ubicación: Bogotá,
Colombia.